

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 101.

Secretaría.—Sección 3.ª

Por el Gobierno Civil de Cáceres, se participa al de esta provincia, que en 18 de Diciembre del año próximo pasado, fué encontrado en Sierra de Fuentes, de aquella provincia, un hombre desconocido é indocumentado á quien no fué posible hacer hablar á pesar de las interrogaciones que se le hicieron, y en atención á hallarse padeciendo una fiebre catarral ordenaron el ingreso del mismo en el Hospital provincial.

Combatida que fué la enfermedad y hasta la fecha no ha podido lograrse el que pronuncie una sola palabra, notándose claramente en él el estado de idiotismo en que se halla, y como á pesar de las investigaciones practicadas y del tiempo transcurrido desde la detención del referido sujeto no hayan podido identificar su personalidad, remiten las señas de aquél, con el fin de que insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y dándose por los Alcaldes de los pueblos de la misma la mayor publicidad posible pueda llegar á conocimiento de sus parientes, que movidos de sentimientos humanitarios, pueden ha-

cer la reclamación del mismo y volverle al seno de la familia.

Palencia 13 de Octubre de 1887.
—El Gobernador Interino, *Rafaél Pérez Alcalde*.

Señas.

Estatura un metro y 590 milímetros; cabeza bien formada; frente pequeña con dos lunares al lado derecho, el uno próximo al nacimiento del pelo y el otro sobre la ceja del ojo derecho; cejas pobladas negras; ojos pardos; nariz regular y bien conformada; boca regular y algo grueso el labio inferior. Tiene toda la dentadura; barba poblada, espesa y fuerte, de un color rojo oscuro; el pelo recortado, de color negro; las manos pequeñas con señas de haber tenido callos; aspecto general de idiota; en el cuerpo se observan diseminados varios lunares recubiertos de vello, siendo uno de ellos de gran dimensión, pues ocupa las regiones lumbares, glutea derecha, vientre, muslo derecho y pierna del mismo lado. Los restantes también recubiertos de pelo adoptan distintas dimensiones y formas.

CIRCULAR NÚM. 102.

El día 2 del actual se fugó de la casa paterna en Palacios de Campos (Valladolid), Blas Ferradas Otáruelo, de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, se proceda á su busca y captura y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 13 de Octubre de 1887.
—El Gobernador Interino, *Rafaél Pérez Alcalde*.

Señas personales.

19 años, estatura 1'500 milímetros, color moreno, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca grande; viste pantalón de paño, chaleco ídem, zapatos delgados, sombrero fino de ala recogida, un cinto de estambre blanco y encarnado.

CIRCULAR NÚM. 103.

Ha desaparecido de esta Ciudad D. José Uidobro, de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, se proceda á su busca y caso de ser habido se me participe inmediatamente.

Palencia 13 de Octubre de 1887.
—El Gobernador Interino, *Rafaél Pérez Alcalde*.

Señas personales.

Edad como de 54 años, delgado, estatura regular, barba poblada, larga y algo canosa; viste de artesano y ha sido Comisario de Ferrocarriles.

CIRCULAR NÚM. 104.

Se ha fugado el preso Alvaro Pérez, que marchaba conducido á disposición del Sr. Juez de instrucción de Cáceres.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 13 de Octubre de 1887.
—El Gobernador Interino, *Rafaél Pérez Alcalde*.

Señas personales.

29 años, soltero, natural de Talavera de la Reina.

CIRCULAR NÚM. 105.

Ha sido hallada por el capatáz de la vía férrea Eugenio Ruíz, en Frómista, una yegua de las señas que se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, por si pareciera el dueño de mencionada yegua.

Palencia 13 de Octubre de 1887.
—El Gobernador Interino, *Rafaél Pérez Alcalde*.

Señas.

Edad cerrada, alzada siete cuartas, pelo negro, un lunar blanco en el hocico y otro en la frente, rozada en el cuello y sillar, marcada en el anca izquierda con una B.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento de 25 de Setiembre de 1863 dado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente á las competencias entre la Administración y los Tribunales, es la única disposición por que éstas se rigen, á pesar de las diferentes leyes que sobre la administración y gobierno referidos se han publicado posteriormente, de la distinta organización dada á las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicación estricta y literal de los preceptos

del expresado reglamento da lugar á dudas y á diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, á las Corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislación sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del reglamento de que se trata, con la situación legal respectiva de las Autoridades á quienes afecta, y éste es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciación y decisión de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razón y la experiencia.

Principio general, según dicho reglamento, es la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitarse contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista alguna cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administración para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero también es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo.

La cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar á su continuación, pero si queda resuelta en otra forma que permita la continuación del juicio, habrá de seguirse éste y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso la Autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolución que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho corresponda.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casación, así como la índole especial del de revisión, entiende el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instrucción jurisdicción propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aun más independiente que la que á veces solían tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciación del sumario. Esto obliga á atribuirles facultades para sostener las

cuestiones de competencia que se les promuevan durante dicha sustanciación, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelación para que cuando lo conceptúen oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administración en ningún caso puede quedar indefensa, porque, aun suponiendo inclinado al Ministerio Fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que ésta haya de decidirse por el Rey, á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposición referente á las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, á veces, promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián 8 de Setiembre de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarn para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitarse contiendas de competencia; primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual

dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquéllos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período del sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpon-

drá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no declarase la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrán interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instrucción, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal

y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se dá recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo entender al Escribano, actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el art. 16, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros,

acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Setiembre de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS. De niños.

La elemental completa de Ahedo de las Puebas, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Co-

ruña del Conde y Pinilla Trasmonte, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Albistue, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

Las elementales completas de Autillo de Campos y Tabanera de Cerrato, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Sierrapardo y Miengo, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Gurizo, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Entreambasmestas y Resconorio, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Portugaletete, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Munguía (Anteiglesia), dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Navariz, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

Las elementales completas de Barrio de Ugarte y Barrio de Reineta (San Salvador del Valle), dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Octubre de 1887.
—El Rector, Manuel López Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Extracto de los acuerdos tenidos por este Ayuntamiento en el primer trimestre del actual año económico, que se forma en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

Día 1.º de Julio.

Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia accidental de D. Segundo Abril Argüello, se procedió al nombramiento de Alcalde Presidente, resultando elegido por unanimidad D. Francisco Camina Romo, pasando éste á ocupar la presidencia. Acto continuo se procedió al nombramiento de Síndico, y resultó electo por unanimidad D. Robustiano Pérez Pastor. En seguida se determinó el orden numérico de Regidores y resultó:

- 1.º D. Segundo Abril Argüello.
- 2.º D. Narciso Calleja Blanco.
- 3.º D. Sinforoso Camina Blanco.
- 4.º D. Félix Liébana Blanco.
- 5.º D. Pío Alonso Cisneros.

Y en cumplimiento del art. 57 de la ley Municipal se designaron los Domingos de cada semana para la celebración de las sesiones ordinarias, después de Misa mayor.

Día 3.

Se designaron las Comisiones siguientes: Para la de Presupuestos, Repartos, Arbitrios y Cuentas, á D. Segundo Abril y D. Félix Liébana. Vocal Regidor de la Junta local de Instrucción primaria, Don Narciso Calleja, encargando también al mismo el ramo de Policía rural. Asimismo se acordó relevar del cargo de Depositario de fondos municipales á D. Manuel Blanco, nombrando á D. Fulgencio Giraldo. Se acordó señalar los días 5, 6 y 7 del mismo mes para el arreglo de caminos y puentes del servicio público, por medio de la prestación personal. Se aprobó la distribución de fondos por capítulos del presupuesto para satisfacer las obligaciones del mes de Julio.

Día 10.

Se nombró á D. Ladislao Gutiérrez para la expendición y recaudación de cédulas personales de 1887 á 88. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el cuarto trimestre de 1886-87.

Día 17.

Se acordó rectificar la lista de familias pobres para la asistencia facultativa gratuita en 1887-88, y quedaron designados los siguientes: Antonio Alonso, Aquilina Vaquero, Bernabé Maté, Concepción Juan, Damiana Juan, Eladio Martín, Félix Villa, Hipólito Alonso, Hilario Romo, Lorenza Romo, Mancio Sahagún, Manuel Alonso, Manuela Arenillas, María Pascua González, Martina Frontela, Lúcio Pérez Juan, Teodora Juan, Tomasa Delgado, Tomasa Fernández y Venancio Frontela.

Día 24.

Se acordó remitir al Gobierno

civil de la provincia la propuesta en terna de los individuos que han de componer la Junta local de primera enseñanza, conforme al artículo 4.º del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Día 31.

Quedó enterado el Ayuntamiento del segundo pliego de reparos á las cuentas municipales de 1884-85, y acordó cumplimentarle en todas sus partes.

Día 7 de Agosto.

Se aprobó la distribución de fondos por capítulos del presupuesto, para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto. Dada cuenta de una comunicación del Gobierno civil de la provincia, ordenando se arbitren fondos para pagar á los herederos de D. Manuel Diez, Maestro que fué de esta villa, 1.708 pesetas que se dice adeudarles, la Corporación acordó que se traigan á la vista los antecedentes para resolver lo que proceda.

Día 14.

Se acordó pagar con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente 95 pesetas satisfechas á D. Leandro Fernández, Comisionado contra el Ayuntamiento por descubierto del contingente provincial, toda vez que la deuda no se ha satisfecho por causas ajenas á la voluntad de esta Corporación. Enterado el Ayuntamiento del expediente sobre liquidación de haberes del Maestro que fué de esta villa D. Manuel Diez, se acordó deducir del débito 104 pesetas que se hallan satisfechas, y que se ponga el expediente de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación á los herederos de aquél por término de quince días, transcurridos los cuales se acordará lo que haya lugar en definitiva.

Día 19, extraordinaria.

Se acordó requerir al arrendatario de Consumos de esta villa, para que en el preciso término de 24 horas, ingrese en la Depositaria municipal 1.603 pesetas 71 céntimos, importe del primer trimestre vencido, y de no verificarlo se expida contra él y su fiador el correspondiente despacho de ejecución.

Día 21.

Quedó enterada la Corporación del nombramiento hecho por la Superioridad de los Vocales que han de componer la Junta local de primera enseñanza.

Día 25, extraordinaria.

Se procedió á verificar el sorteo por secciones de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el corriente año económico, y quedaron designados los siguientes: D. Marcos Castrillo, D. Enrique Blanco, D. Juan Francisco Jiménez, D. Pedro Escribano, D. José Diez, Don Santiago Hidalgo y D. Damián Alonso.

Día 28.

Se acordó exponer al público por término de ocho días el reparto para cubrir el déficit de Consumos en 1887-88.

Día 1.º de Setiembre, extraordinaria.

Se acordó aprobar las cuentas del Pósito y año de 1886-87.

Día 4.

Se aprobó la distribución mensual de fondos por capítulos del presupuesto para satisfacer las obligaciones del mes de Setiembre.

Día 11.

La Corporación quedó enterada de haberse aprobado por la Superioridad las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al período de 1884-85.

Igualmente quedó enterada de haber sido nombrado Maestro de la Escuela pública de niños de esta villa D. Inocencio Aparicio Villazán.

Día 18.

La Corporación quedó enterada de una comunicación de la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre formación de las nuevas cartillas de evaluación de la riqueza rústica y pecuaria.

Día 25.

Se acordó aprobar la cuenta del gasto que han ocasionado los apéndices y repartos de territorial del actual año económico, importante 65 pesetas, y que se abone con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de ayer.

Meneses 10 de Octubre de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Camina.—El Secretario, Ladislao Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación de esta villa en el cuarto trimestre del pasado año económico.

Día 3 de Abril.

Acordó la Corporación aprobar la distribución de fondos de este mes. Asimismo presentada que fué una solicitud por D. Vidal Ordóñez pidiendo la inclusión en las listas electorales para Concejales, el Ayuntamiento acordó resolverla, manifestando no há lugar á la reclamación que solicita, por no ser tiempo hábil y atendiendo á lo que dispone el art. 22 de la ley, y por lo cual sea devuelta dicha solicitud al interesado.

Día 10.

Acordó la Corporación aprobar una cuenta presentada por el señor Alcalde Presidente por viajes hechos á la Capital de provincia á ciertos asuntos del servicio para que había sido nombrado en comisión por dicha Corporación, ascendiendo dicha cuenta á 90 pesetas, y que dicha cantidad le fuera satisfecha é incluida en el presupuesto del

ejercicio de 1887 á 88, por no haber capítulo análogo en el presupuesto corriente. Tomando la presidencia el Sr. Alcalde, acordó asimismo la Corporación nombrar comisionado para pasar á la Capital de provincia á diferentes asuntos del servicio, al Secretario de la misma D. Agustín Alonso, y que al efecto le sean abonadas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente la cantidad de 35 pesetas.

Día 17.

Acordó la Corporación convocar á la Junta repartidora por territorial, con el fin de hacer el apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1887 á 88.

Día 24.

Acordó la Corporación, después de enterada de la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 242, circular núm. 248 del Gobierno de provincia, sobre elecciones municipales, se observara cuanto en la misma se previene, y que al efecto se pongan en la puerta del local destinado con anterioridad á este fin los correspondientes bandos previniendo el orden bajo la más estrecha responsabilidad de los que desobedecieran las reglas en él fijadas.

Día 1.º de Mayo.

Acordó la Corporación aprobar la distribución de fondos del corriente mes.

Día 8.

Se hizo saber á D. Remigio Bahillo, Ildefonso Pérez, Benito Bahillo, Pedro Ruiz, Mariano Tapia Gómez, Daniel Amor y Simón Soto que habían sido nombrados por la Administración de Hacienda de la provincia repartidores de Consumos para el ejercicio entrante de 1887 á 88, y enterados dichos señores aceptaron el cargo; en su vista el Ayuntamiento les dió posesión en el acto.

Día 15.

Acordó la Corporación convocar á la Junta repartidora por territorial, á fin de que sin levantar mano procedan á la formación del repartimiento de 1887 á 88.

Día 22.

Se hizo saber por lectura íntegra á los individuos de la Corporación de orden del Sr. Presidente, la certificación del acta levantada por el Visitador del Timbre D. Antonino León, de la visita girada á la Secretaría de la misma el día 17 del actual, la Corporación en su vista acordó se uniese al libro de acuerdos de la misma.

Día 29.

Se hizo saber á los señores Concejales, de orden del señor Presidente, que habían sido aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia los presupuestos adicionales y refundidos del ejercicio corriente.

Día 5 de Junio.

Fué presentada por el Secretario de la Corporación la distribución de fondos del presente mes, para el examen de la Corporación y su aprobación, si la mereciere; en su vista, y examinada escrupulosamente la encontraron bien formada, y con este motivo la prestaron su aprobación.

Día 12.

Acordó la Corporación dar los

pastos de los terrenos cotos que tiene este distrito municipal para el aprovechamiento del ganado.

Día 19.

Se dió lectura de una circular del Sr. Administrador de Impuestos de la provincia inserta en el BOLETÍN OFICIAL fecha 14 del actual, en la que ordena dicha autoridad se nombre un comisionado á fin de que pase á dicha oficina con el fin de recoger las cédulas personales que han de regir en el año económico entrante, en su vista, acordó la Corporación nombrar para dicha comisión á su Secretario D. Agustín Alonso á quien el Sr. Alcalde Presidente le autorizará en debida forma, abonándole por dicho viaje 15 pesetas, que saldrán del capítulo de Imprevistos del presupuesto del año entrante de 1887 á 88, por estar agotado el del año actual y no haber capítulo análogo para ello.

Día 27.

Acordó la Corporación convocar á los Concejales electos en la última elección para que se presenten el día 1.º de Julio á tomar posesión, quedando desde luego los que componen la Corporación actualmente convocados para dicho día.

Itero de la Vega 29 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Santiago de la Fuente.—El Secretario, Agustín Alonso.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Acordado por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, como Ordenador de pagos de la misma, se abone á las nodrizas que tienen niños en lactancia y fuera de ella, procedentes de la Casa-cuna de la Capital, los meses de Julio y Agosto últimos, se presentarán aquellas en los días 19, 20, 21 y 22 del corriente en la oficina de Maternidad, de diez de su mañana á una de la tarde, y en las indicadas fechas también se pagarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el mismo interesa.

Palencia 13 de Octubre de 1887.—El Director, Marcelo Barrios.

Anuncios particulares.

Se arriendan por años ó temporalmente los pastos y caza de la dehesa de Villandrando, en término de Cordovilla la Real, junto á Quintana del Puente, y los del Soto Albures, lindante con el Canal de Castilla, entre Villamuriel y Dueñas. También se vende madera de fresno y olmo de ambas fincas.

Para tratar del precio y condiciones, acudir á Victoriano Calvo Oca, vecino de Palencia, calle de San Juan núm. 31. 1—8